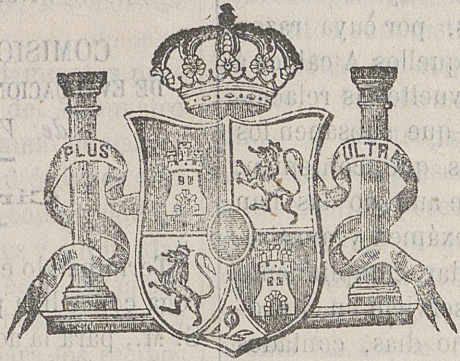


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Abril de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y la Reina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 27 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo el expediente instruido á consecuencia de las 24 instancias de igual número de funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos, que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio con Real orden de 23 del actual, en las que piden los interesados acogerse á los beneficios que les señalaba la de 4 de Agosto de 1875, y que no les comprenda por lo tanto la de 4 del actual, derogatoria de aquella; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que mientras dicho alto Cuerpo emite su ilustrado informe, estos funcionarios, así como los demás del ramo que en la citada fecha 4 del actual desempeñaban destino facultativo, continúen en él verificando su ingreso en las Cajas, y quedando como supernumerarios en el Ejército hasta que se dicte una resolución definitiva con conocimiento de aquel informe.»

De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial, y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 31 de Marzo de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

#### Circular.

Con el fin de evitar que la Real orden de 16 de Enero último se aplique á casos que no se hallan comprendidos ni en su letra ni en su espíritu, esta Direccion general ha acordado resolver que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, no se hallan comprendidos en la citada Real orden, siempre que hubiesen obtenido sus Escuelas con arreglo á la legislacion entonces vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, aun cuando en virtud de esta ley hayan pasado á la categoría de oposicion, si bien para ascender en su carrera deberán sujetarse á dichos ejercicios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—Sres. Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico, de conformidad con el Consejo de Es-

tado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el art. 38 de la instruccion de Aduanas de la referida isla quede redactado en esta forma:

«Todas las mercancías habrán de venir consignadas á comerciantes inscritos en matrícula bajo los números 13, 14 y 15 de la vigente tarifa núm. 2, de la contribucion industrial y de comercio.

Los efectos no destinados al tráfico mercantil serán consignados á una persona notoriamente conocida en la localidad, ó á las corporaciones civiles y militares cuando sean introducidos exclusivamente para el servicio del Estado.»

Las renunciaciones de las consignaciones solamente pueden verificarse entre los citados comerciantes, debiéndose entender que los de la última agrupacion, núm. 15, no podrán hacerlas sino en favor de otros del mismo grupo.

Quando no concorra alguno de estos requisitos, en su respectivo caso, se procederá con arreglo á lo prescrito en el cap. 8.º referente á abandono, despues de trascurridos los términos establecidos para considerar abandonadas las mercancías sin presentarse persona que pueda legalmente verificar el despacho.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 2538.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Mojados á Mejeces y Cojeces de Iscar.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias por conducto de este

Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Valladolid 2 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 2537.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

Con objeto de que surtan pronto efecto las denuncias producidas por la Guardia civil sobre abusos forestales, de los que está en el caso de dar conocimiento, al mismo tiempo que á este Gobierno de provincia á los Alcaldes, procurarán estos, tan luego como tengan noticia del hecho denunciado, proceder á la instruccion de las diligencias en su averiguacion, sin omitir el requisito esencial de la tasacion del daño causado, así como cuantos datos conduzcan al esclarecimiento del hecho denunciado, que sirva de base para el acierto en la aplicacion de la responsabilidad que corresponda imponer.

Valladolid 1.º de Abril de 1878—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

### TERCERA SECCION.

Núm. 2512.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

#### SECCION PRIMERA.

#### NEGOCIADO CONTRIBUCIONES.

#### Subsidio.

#### CIRCULAR.

La Administracion económica ve con sobrada estrañeza que las Auto-



ridades municipales no han secundado sus deseos para poder devolver á los industriales que exceptuaba la ley, el recargo del 15 por 100 que se les impuso en equivalencia del sello de ventas; puesto que á pesar de las repetidas circulares publicadas al efecto, hay muchos Alcaldes que no han remitido las relaciones cuyo modelo consta en el *Boletín oficial* de 15 de Noviembre último, núm. 174, que pasaria desapercibido.

Este abandono, incomprensible cuando se trata de reintegrar cantidades que el Estado no debe percibir, causa perjuicios á todos los industriales de la provincia comprendidos en dicho reintegro, porque priva á la Administracion de formar el estado general de descargo que ha de pasarse á la Sucursal del Banco

para el abono á los Ayuntamientos de tales cantidades, por cuya razon espero que tanto aquellos Alcaldes á quienes se han devuelto las relaciones indicadas para que subsanen los errores ó defectos que contenian, como aquellos que aun no las han remitido para su exámen y aprobacion, se servirán dar cumplimiento á este importante servicio en el preciso término de ocho dias, contados desde el siguiente á la publicacion de esta circular, pasados los cuales tendré que adoptar las medidas de rigor que me concede la ley, á fin de quedar terminada la liquidacion de este descuento.

Valladolid 1.º de Abril de 1878.—  
Bricio María Caramés.

NUM. 2550.  
COMISION ESPECIAL  
DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO  
de Valladolid.  
Circular.

Terminando el 15 del actual la prorroga concedida por el Gobierno de S. M., para la adquisicion sin recargo de Cédulas personales entre los individuos de ambos sexos, que debiendo haberlas adquirido ya aun carecen de ellas; y no obstante haber empezado su distribucion á domicilio, cuya operacion no es posible llevar á cabo en tan corto periodo, ruego á todos y cada uno de los habitantes de la Capital y sus afueras que se hallen en aquel caso se presenten en esta Comision, sita

Núm. 2486.

en el piso bajo del Ex-convento de San Gregorio, á recoger la que respectivamente les corresponde; en la inteligencia de que estoy resuelto á obligarles á tomarlas en el doble precio y recargos del que hoy cuestan, teniendo al efecto reunidos cuantos antecedentes necesito á fin de que nadie eluda impunemente el cumplimiento de su deber.

Y por si á pesar de estas amistosas advertencias hubiera algunas personas que las desatiendan, desde luego y sin mas aviso, quedan apercibidas para exigirles en su dia la responsabilidad legal que estoy decidido á exigirles desde el dia siguiente al de la antes indicada fecha.

Valladolid 5 de Abril de 1878.—El Presidente, José R. Fernandez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de consumos, verificadas durante el presente mes en la espresada Administracion, en conformidad á lo prevenido por la Direccion general de Administracion Militar en 11 de Julio de 1864.

Días.	LOCALIDAD.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	Articulos.	UNIDAD.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
						Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
4	Valladolid.	Sres. Manso y Mompañia.	Aceite Oliva de 2.ª clase.	Litro.	600	1	16	696	0
24	Id.	Los mismos.	Id.	Id.	500	1	16	580	0
4	Id.	D. Genaro Benito.	Carbon vegetal.	Quintal métrico.	100	10	75	1075	0
24	Id.	El mismo.	Id.	Id.	100	10	75	1075	0
4	Id.	Sres. Manso y Compañia.	Jabon.	Kilógramo.	240	1	22	292	80

Valladolid 20 de Marzo de 1878.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

Núm. 1749.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

SECCION 2.ª.—NEGOCIADO 1.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 9 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Julio último, remitiendo el proyecto de Instruccion para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á fuerzas del ejército y Guardia civil, redactado por la Junta mixta de que trata el art. 659 del reglamento de 6 de Febrero de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Marzo y 29 de Mayo de 1875, y exponiendo los trabajos llevados á cabo por la espresada Junta, la cual en dicha instruccion ha conseguido vencer las dificultades que ofrecia su cometido; y resultando que en el citado proyecto se halla

planteada efectivamente la fórmula mas adecuada para evitar que los pueblos sufran perjuicio con el retraso en el cobro de los suministros que practiquen y que la Administracion pública carezca de la expedicion y prontitud con que en esta parte debe recaudar las contribuciones, segun se justifica por el contenido del acta que acompaña á dicho escrito; y puesto que con el mayor plazo otorgado á los municipios para que presenten los recibos á la liquidacion de los Comisarios de Guerra, y lo que se preceptúa para su abono, desaparecen los males que expuso el Ministro de Hacienda en 1.º de Marzo de 1875, quedando en su virtud regularizada la satisfaccion á los pueblos de cuanto en tal concepto devenguen, S. M. ha tenido á bien aprobar definitivamente la mencionada Instruccion, y disponer rijan desde luego sus disposiciones conforme á las reglas establecidas para el ramo de raciones, suministro de utensilio y contabilidad de los Cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; y con inclusion de trescientos ejemplares impresos de dicha Instruccion.»

Lo que traslado á V. S. con inclu-

sion de ejemplares de la Instruccion á que se refiere la preinserta Real orden; debiendo V. S. distribuirla inmediatamente á los Comisarios de guerra de esta demarcacion administrativa; en la inteligencia de que para su fiel y exacto cumplimiento han de tenerse presente las advertencias siguientes:

1.ª Los efectos de la adjunta Instruccion se aplicarán á todos los suministros verificados por pueblos desde el dia 1.º de Julio último, ó sea desde el ejercicio de 1877-78; y los que lo hayan sido con anterioridad, continuarán acreditándose y pagándose en la forma que se hallaba establecida.

2.ª La relacion á que se refiere el art. 11 se sujetará para su redaccion al adjunto modelo, debiendo formarse con separacion para Ejército y Guardia civil.

3.ª El importe de los suministros hechos á metálico tanto á Ejército como á Guardia civil, y que figuren en la relacion á que se refiere la observacion 5.ª del formulario núm. 4, se formalizará, librándose por las Intendencias con aplicacion á los respectivos capitulos y artículos de los Cuerpos perceptores.

Y 4.ª Esa Intendencia dictará sus órdenes para que la adjunta Instruccion sea puesta en vigor y cumplimentada en todas sus partes, sin escusa ni pretexto, pudiendo consultar á este centro todas las dudas que se le ofrezcan, así como tambien la forma en que deban resolverse todos los casos que surjan de circunstancias imprevistas ó eventuales.

De la preinserta Real orden y del número de ejemplares de la Instruccion que se le remite, así como tambien de quedar circulada y cumplimentada, dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1877.—P. A., El Sub-director, Bonafós.

INSTRUCCION para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo



de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilios (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se estenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan 0,70 kilogramos;

Racion de cebada 5,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9575 litros);

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña; se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo los datos que han de servir para ello serán los valores que por término medio hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion du-

PLICADA Y PUBLICÁNDOSE desde luego en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario núm. 4, estarán suscritas por el Secretario del Municipio; y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Abril de 1853, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidéz de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; estendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario número 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias, contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstan-

cias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario número 4 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales ó en caso de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaria de Guerra y el otro será remitido por esta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaria.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los for-

mularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio; y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de este, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de 90 dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto, y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional en 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de 90 dias señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta



